



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 421.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : MARYCELA CARVAJAL SANCHEZ.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANO JIMENEZ CARVAJAL Y MATEO JIMENEZ VILLARREAL) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN JOSE JIMENEZ NAVARRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00199-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*

Sobre este tópico, advierte el despacho que al momento de presentarse la demanda el 16 de noviembre de 2021, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en la norma, remitiendo simultáneamente el escrito principal y sus anexos a la progenitora de MATEO JIMENEZ VILLARREAL, al correo rosavillareal4079@gmail.com.

Con posterioridad, en la misma fecha, se allegó memorial aclarando el correo electrónico de la demandada, que es rosavillarreal7940@gmail.com, se anexó nuevamente el escrito de la demanda corregida sin los anexos, del cual se corrió traslado de manera simultánea a fin de acreditar el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Verificando lo anterior, observa el despacho que el traslado a la demandada al correo rosavillarreal7940@gmail.com, se surtió de manera incompleta pues el archivo en PDF solo contiene el escrito de demanda sin los anexos, por lo que se requiere a la parte demandante se sirva subsanar este yerro.

De otro lado, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial se tramita una vez se profiera la sentencia que declara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la disolución de esta última, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARYCELA CARVAJAL SANCHEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a los doctores FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 207.292 del C. S. de la J., y VICTOR MANUEL ANAYA ZABALETA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.484 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante, los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 117 fijado hoy 24/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi ALS
El secretario